

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente
INFOCDMX/RR.IP.1467/2022 en cumplimiento al **RIA 164/2022.**

Sujeto Obligado

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 10 de agosto de 2022



**RESOLUCIÓN
 CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado presidente
 Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Documentos, censo social; ley, revoca, da vista, Comisión para la Reconstrucción.

Solicitud

Requirió los documentos donde conste o se pueda advertir el censo social y técnico establecido en la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Respuesta

El Sujeto Obligado señaló que se localizó el diagnóstico denominado Presentación del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mismo que anexo en la respuesta.

Inconformidad de la Respuesta

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta.

Estudio del Caso

- 1.- El Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.
- 2.- Se observa que el sujeto obligado remitió la respuesta después del plazo para emitirla, pero de la misma se observa que se limitó a solo proporcionar un diagnóstico denominado Presentación del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, sin que atendiera los requerimientos vertidos por la persona recurrente sin que remitiera la solicitud a todas las áreas competentes para la entrega de la información.

Determinación tomada por el Pleno

Se Revoca y se da vista.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1467/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** el recurso de revisión con motivo de la respuesta de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México a la *solicitud* con folio **091812822000031**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. COMPETENCIA	13
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	14
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	14
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	15
RESOLUTIVOS	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 11 de febrero¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **091812822000031**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Descripción clara de la solicitud de información:

Los documentos donde conste o se pueda advertir el Censo Social y Técnico establecido en la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su caso y de ser necesario en versión pública acompañando del comité que justifique la clasificación de cada dato. Lo anterior de los diagnósticos que se hayan elaborado durante TODA la administración de César Cravioto.

...” (Sic).

1.2. Recurso de Revisión. El 30 de marzo, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta preocupante que el sujeto obligado no entregue la información solicitada, pues dicha información cuenta del correcto uso de recursos públicos utilizados para la Reconstrucción. Aunado a ello, la información solicitada derivada de una obligación por lo que de no entregarla se advertiría que no realizó y realiza sus funciones de manera correcta. Aunado a ello, la inexistencia de información conlleva el procedimiento correspondiente y es susceptible de fincarse responsabilidades a los servidores públicos responsables, por lo que se le solicita al órgano garante a realizar lo conducente y dar vista al OIC del sujeto obligado para que realizar lo pertinente y correcto, pues se observa una evidente ocultación de información y omisión por parte del sujeto obligado
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 30 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la falta de respuesta, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Respuesta. El 23 de febrero el Sujeto Obligado solicitó la ampliación de plazo por siete días hábiles más, notificando la respuesta el 08 de abril, se recibió en este Instituto por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de parte del *sujeto obligado*, mediante los Oficios Núm. **JGCDMX/CRCM/UT/99/2022** y **JGCDMX/CRCM/UT/238/2022** de fechas 23 de febrero y 23 de marzo, dirigido al Comisionado Ponente y firmados por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

RESPUESTA

Me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con lo que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se localizó el diagnóstico denominado “Presentación del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México”, el cual contiene los siguientes rubros:

Una Comisión cercana a las personas damnificadas;
Resultados de la administración anterior;
Acceso a derechos;
Organización del proceso constructivo;
Instancia de apoyo

En virtud de lo anterior, y a efecto de brindar la información con la que se cuenta en la Comisión, se anexa la “Presentación del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad

de México”, en la cual se refleja el diagnóstico que se realizó a fin de guiar las acciones de reconstrucción y la elaboración del Plan Integral para la reconstrucción ...” (Sic)

2.- Notificación realizada vía plataforma Nacional de Transparencia de fecha 08 de abril, remitido a la dirección de SISA 0.2 de esta ponencia, mediante el cual remiten la respuesta a lo solicitado.

2.3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 04 de abril, el *Instituto* admitió por omisión el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1467/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 06 de mayo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1467/2022**.

2.5. Resolución. El 11 de mayo del año en curso³, en el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se votó el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1467/2022** por el sentido de Sobreseer por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

² Dicho acuerdo fue notificado el 27 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicha resolución fue notificada a las partes el 19 de mayo por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia

2.6. Recurso de Inconformidad. El 03 de junio, se presentó el recurso de inconformidad, presentado en contra de la resolución emitida por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“...

Por este medio, interpongo recurso de inconformidad ante el INAI a fin de que se revise el deficiente actuar del INFOCDMX en relación a mi solicitud de información relacionada con los recursos públicos que se proporcionaron como apoyo para las víctimas del sismo de septiembre de 2017 e información relacionada al mismo.

Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicite de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX.

Cabe mencionar que esta solicitud y asunto en general se relacionan con un grave ejercicio ilícito de recursos públicos que no ha sido investigado a fondo por las autoridades competentes, dejando en impunidad a quienes estuvieron a cargo de la administración de recursos como lo fue Cesar Cravioto durante toda su gestión.

Se que el INAI es la instancia mas alta que ha abierto diversos asuntos por relacionarlos con actos de corrupción, interés público y que también instruye por tal razón la entrega de información en la PNT o su publicación digital por considerarlo relevante para la población, de ahí que solicito que de manera amplia se analice mi queja para que este recurso tenga una segunda revisión al quejarme de la negativa con la que el OGL ha analizado mi asunto a través de su resolución deficiente y sin atender mis peticiones.

Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.1467/2022

Solicitud: 091812822000031

...” (Sic)

2.7. Admisión del Recurso de Inconformidad. El 07 de junio⁴, se tuvo por admitido el recurso de inconformidad y se le asignó el número de expediente **RIA 164/2022**, por lo que, se ordenó se rindiera informe justificado dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el 8 de junio del año 2022.

2.8. Presentación del Informe Justificado. El 21 de junio, se remitió un oficio sin número de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por el director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual se rindió el informe justificado en los siguientes términos:

“ ...

OBJECCIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente se inconforma de la resolución de este Órgano Garante emitida en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1467/2022, en el sentido de que, con la resolución medularmente no se analizó el fondo de todas las cuestiones planteadas en su solicitud y la negativa a la entrega de la información.

Dicho agravio deviene inoperante, ello, debido a que no controvierte o desvirtúa las razones que expuso este Instituto para SOBRESER la respuesta del sujeto obligado, al respecto, resultan aplicables los criterios contenidos en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 1a./J. 85/2008 sustentada por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, Materia Común, Registro Digital 169004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144, de rubro y texto, siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presentes de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha

contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la 'ratio decidendi' del fallo recurrido.

En el mismo sentido, se considera relevante el siguiente criterio de jurisprudencia:

Jurisprudencia I.6o.C. J/15 sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, Registro Digital 191572, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2020, página 621, de rubro y texto, siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 sustentada por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, Materia Común, Registro Digital 185425, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, de rubro y texto, siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, ya que el recurrente sólo realiza señalamientos relativos respecto a que no se le entregó información; sin embargo, el sujeto obligado si emitió una respuesta con información de interés de la parte recurrente.

Es decir, se tratan de expresiones genéricas y subjetivas que no combaten en forma directa cada una de las consideraciones que emitió este Instituto, para determinar que la respuesta del sujeto obligado atiende lo requerido en la solicitud de información, ya que como parte de las documentales entregadas por el sujeto obligado, se puede advertir el apartado que hace referencia al Censo Social y Técnico de interés del recurrente, la cual fue notifica en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, cabe precisar lo señalado en el artículo 162, fracción VII de la Ley General de Transparencia, la cual exige las razones o motivos de la inconformidad en que se basa su impugnación; sin embargo, como se ha manifestado, en su recurso no hace valer razonamientos lógico jurídico mediante los cuales controvierta las consideraciones esenciales de la resolución impugnada.

Por ello, se afirma que el recurso de inconformidad a través del cual se impugna la determinación de sobreseer la respuesta del sujeto obligado, dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1467/2022, de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia local ES INFUNDADO en virtud de que, como habrá de quedar demostrado, sí fue emitida conforme a derecho, pues se motivó y fundamentó todas y cada una de las consideraciones ahí vertidas.

Por ello, se también se afirma que contrario a lo que expresa la inconforme, NO ES CIERTO que dicha resolución resulte violatoria del derecho de acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que en la resolución del recurso de revisión se emitió de conformidad con los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, cabe recordar que la hoy inconforme alegó, en su recurso de revisión, que no se le entregó la información, ya que él requirió, los documentos donde conste o se pueda advertir el Censo Social y Técnico establecido en la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su caso y de ser necesario en versión pública acompañando del comité que justifique la clasificación de cada dato. Lo anterior de los diagnósticos que se hayan elaborado durante toda la administración de Cesar Cravioto.

En dicho contexto, se hace del conocimiento de ese H. Instituto Nacional que, deviene INFUNDADO el concepto de agravio, pues contrario a lo manifestado por la persona recurrente, este Instituto, debidamente fundó y motivo su resolución y atendió a todos y cada uno de los motivos de disenso manifestados por el recurrente en el recurso de revisión; por ello, este Instituto valoró todas las constancias que integran el expediente, conforme a lo siguiente:

Este Instituto, al analizar la controversia planteada, en el considerando SEGUNDO realizó el análisis las causales de sobreseimiento ya que guardan el carácter de estudio preferente.

Así pues, en la especie, y en virtud de existir una respuesta, de oficio se procedió a realizar un análisis a efecto de verificar, si en el presente caso, se acreditan los requisitos de la fracción II del artículo 249, de la Ley de la Materia.

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

[El énfasis es nuestro]

De precepto citado, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando se actualice alguno de los supuestos como puede ser que éste por cualquier motivo se quede sin materia, es decir, cuando se haya satisfecho el acto impugnado o se haya extinguido la causa de pedir, lo cual sucedió en el presente caso, toda vez que se emitió una respuesta por parte del sujeto obligado y, con ello, se le restituyó a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido por la omisión de respuesta dentro del plazo concedido por la Ley, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad por la falta de respuesta. Para ello, fue necesario realizar el estudio para verificar que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpliera con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En la especie, se advierte que la respuesta sí satisface el requerimiento de información, ya que como parte de las documentales entregadas por el sujeto obligado, se encuentra el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, que en el apartado III,

se puede advertir el apartado que hace referencia al Censo Social y Técnico de interés del recurrente, por lo que se cumple con el primero de los requisitos y, en consecuencia, se dejó insubsistente la inconformidad contra la falta de respuesta.

En cuanto a la notificación de la respuesta esta se realizó el 8 de abril, vía Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0, por lo que también se cumple con el segundo de los requisitos.

Adicionalmente, se realizó una revisión en el SISAI a la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual este Instituto determinó que, si bien, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud en tiempo, también lo es que, esto se considera como una falta de respuesta del Sujeto Obligado, ya que fue omiso en proporcionar dentro del término legal la respuesta a la solicitud; por lo que al haber quedado acreditada la falta de respuesta en los plazos que señala la Ley de Transparencia, determinó procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determinara lo que en derecho corresponda.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que posteriormente dio respuesta a la solicitud y, que dicha información aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada inicialmente a la solicitud, y que la misma fue notificada a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 08 de abril.

En ese sentido, este Instituto determinó que al existir una respuesta y satisfacer la solicitud de información resultó procedente el sobreseimiento por quedar sin materia el recurso de revisión, ya que bajo el principio de economía procesal se concluyó que a ningún fin práctico conduciría ordenarle al sujeto obligado que volviera a entregar la información.

Dicho análisis y, por tanto, las consideraciones derivadas de él cumplen con las exigencias de una debida fundamentación y motivación, pues, por un lado, fueron invocados los artículos que sustentaron la determinación de este Instituto de Transparencia local y, por el otro, se justificó de manera plena por qué dicha normatividad resultaba aplicable al caso en concreto, es decir, por qué el sobreseimiento del recurso de revisión es correcto.

Así pues, contrario a lo manifestado en sus inconformidades, la fundamentación y motivación de la resolución se realizó con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ello, en ningún momento se le está negando la información, sino todo lo contrario, bajo el principio de legalidad el sujeto obligado proporcionó una respuesta para con ello satisfacer su derecho de acceso a la información pública.

Motivo por el cual, los agravios de la recurrente consistentes en el sentido de que no se atendió el fondo de su solicitud y la negativa a la entrega de la información de la recurrente, resultan infundados, ya que contrario a lo manifestado en su inconformidad, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, con posterioridad entregó respuesta satisfaciendo la solicitud, con la cual, dejó sin efectos la inconformidad y, en ese sentido, no hay materia controversial; consecuentemente, el recurso de revisión se quedó sin materia.

De ahí se resolvió que, la respuesta del sujeto obligado cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, razón por la cual este Instituto determinó que la respuesta proporcionada colma el interés de la recurrente al haberse notificado en la Plataforma Nacional de Transparencia SISA 2.0 el 08 de abril; elementos circunstanciales, que fueron la base para decretar la actualización de la causal de sobreseimiento aludida.

Por todo lo anteriormente manifestado, ese H. Instituto Nacional puede advertir que este Órgano Garante debidamente fundó y motivó su resolución, fue exhaustivo en el análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente y sobre todo, se protegió y maximizó su derecho de acceso a la información.

Así, y, en conclusión, se solicita a esa autoridad nacional que, con fundamento en los artículos, 170, fracción II, confirme la resolución de este Instituto de Transparencia local.

DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO

En atención a lo ordenado en el acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintidós, en el que determinó:

“CUARTO. De conformidad con el artículo 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere al Organismo Garante Local para que, en

INFOCDMX/RR.IP.1467/2022

el mismo plazo referido en el numeral anterior, remita a este Instituto copia del expediente aperturado con motivo del recurso de revisión “INFOCDMX/RR.IP.1467/2022”, sin omitir la resolución respectiva y sus notificaciones.”

En acatamiento a su orden, se rinde el presente informe justificado dentro del término otorgado para ello, por lo que anexo al presente, se adjuntan copias certificadas de las actuaciones contenidas en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1467/2022, así como la resolución y notificaciones solicitadas.

Expuesto todo lo anterior, y con el objetivo de acreditar lo expuesto en el presente informe, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente de recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1467/2022, cuyas constancias en copia certificada se adjuntan al presente informe.

B) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos los indicios que formen convicción a esa autoridad de la legalidad del acto reclamado.

C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente recurso de inconformidad y en lo que favorezca a los intereses de esta autoridad informante.

Por lo expuesto y fundado, a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de su Comisionado Ponente, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por rendido el informe justificado, así como el desahogo del requerimiento en tiempo y forma en términos del presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas a las personas que se señalan, para los efectos que se precisan.

TERCERO.– Tener por ofrecidas las pruebas que se acompañan al presente informe.

CUARTO.- En su momento procesal oportuno, confirmar la resolución de este Instituto de Transparencia Local.

...” (Sic)

2.9. Cierre de Instrucción del Recurso de Inconformidad. El 05 de julio, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó el cierre de instrucción para emitir la resolución correspondiente conforme a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley General Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenando la notificación correspondiente a las partes.

2.10. Resolución del Recurso de Inconformidad. El 06 de julio, se resolvió por unanimidad de votos de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurso de Inconformidad con alfanumérica **RIA 164/2022**, a efecto de que se analice la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y se emita una nueva resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 04 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó en primera instancia por la falta de respuesta. Cabe señalar que, durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, el *Sujeto Obligado* emitió respuesta, misma que notificó vía correo electrónico al particular. Por lo que, a consideración del *Instituto*, el agravio había quedado sin materia. Sin embargo, derivado de la interposición del recurso de revisión; el INAI, determinó que de manera oficiosa se debía analizar la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, con la finalidad de verificar si la misma satisfacía los extremos de la solicitud, lo cual es el punto central de análisis de la presente resolución.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. Como se señaló en párrafos precedentes, el *sujeto obligado* fuera del tiempo establecido en la Ley de la Materia

remitió los oficios **JGCDMX/CRCM/UT/99/2022** y **JGCDMX/CRCM/UT/238/2022** de fechas 23 de febrero y 23 de marzo, firmados por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con lo que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se localizó el diagnóstico denominado “*Presentación del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México*”.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar de manera oficiosa, si la información entregada por el Sujeto Obligado satisface los extremos de la solicitud, en cumplimiento y en los términos señalados en la resolución al **RIA 164/2022** .

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que

realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* lo siguiente:

- *Documentos donde conste el Censo.*
- *Documentos donde se pueda advertir el Censo*
- *En su caso si existiera versión pública se le remitiera junto con la justificación del comité de la clasificación de los datos.*
- *Así como los diagnósticos que se hayan elaborado durante toda la administración de Cesar Cravioto.*

En virtud de que transcurrió el plazo legal para que se emitiera respuesta, **sin que se hubiese recibido**, la parte recurrente se inconformó por el hecho de la omisión en la atención a su solicitud. Lo anterior es así porque la solicitud, se tuvo como presenta el **11 de febrero**, y los plazos para dar respuesta a la solicitud corrieron del **14 de febrero al 07 de marzo**, considerando la ampliación de la *solicitud*, por lo que el conteo del plazo para dar respuesta corrió de la siguiente manera:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
14 de febrero	15 de febrero	16 de febrero	17 de febrero	18 de febrero	21 de febrero	22 de febrero	23 de febrero	24 de febrero
Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete		
25 de febrero	28 de febrero	01 de marzo	02 de marzo	03 de marzo	04 de marzo	07 de marzo		

En este sentido de una revisión en el SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede apreciar que **el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud en tiempo**, tal como se puede observar a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	11/02/2022	Fecha límite de respuesta:	07/03/2022
Folio:	091812822000031	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	11/02/2022	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	23/02/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	08/04/2022	Unidad de Transparencia		

Sin embargo, una vez interpuesto el recurso, el Sujeto Obligado, notificó respuesta, mediante los oficios **JGCDMX/CRCM/UT/99/2022** y **JGCDMX/CRCM/UT/238/2022** de fechas 23 de febrero y 23 de marzo, firmados por el responsable de la Unidad de Transparencia, en donde manifestó que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con lo que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se localizó el diagnostico denominado **“Presentación del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México”**.

Asimismo, el Sujeto Obligado, detalló que el diagnóstico con nombre Presentación del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México contiene diversos rubros en los que se puede encontrar o localizar una comisión cercana a las personas damnificadas, resultados de la administración anterior, acceso a derechos, organización del proceso consultivo, así como las instancias de apoyo.

En virtud de lo anterior, el pleno de este Instituto determinó Sobreseer el recurso, por haberse quedado sin materia, pues el agravio consistió en la falta de respuesta y a pesar de que se emitió respuesta de manera extemporánea, el Sujeto Obligado

atendió la solicitud en el proceso de sustanciación del recurso. Cabe señalar que, en la resolución se dejaron a salvo los derechos de la persona recurrente para volverse a inconformar por el fondo de la respuesta.

No obstante, no pasó desapercibido que, se dio vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado, para determinar lo que en derecho correspondiese, por la entrega de la información de manera extemporánea.

Estando inconforme con la resolución, la persona recurrente, se inconformó con la resolución emitida por el pleno del Instituto y sometió la resolución a consideración del Pleno del INAI, el cual determinó se debió estudiar de fondo la respuesta, a efecto de garantizar de manera más amplia el derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, esta ponencia se aboca al estudio de fondo de la respuesta en atención a lo dispuesto por el artículo 2 fracción II y V de Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que define de los requerimientos vertidos al *sujeto obligado* el censo social y técnico es el registro integral de las personas, familias e inmuebles que fueron afectadas por el sismo, a su vez se tiene que la Comisión estará integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, estos designados por la persona titular, tal y como se demuestra a continuación:

“...

Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México

Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por:

II. Censo Social y Técnico: Es el registro integral de las personas, familias e inmuebles afectados por el Sismo.

V. Comisión: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, éstos últimos con cargo honorífico y designados por la persona titular de la Comisión.

...” (Sic)

De igual forma se desprende del artículo 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México que la Comisión al ser la instancia administrativa que tiene dentro de sus facultades necesarias el atender a las personas damnificadas por el sismo, así como llevar a cabo la reconstrucción esto con el fin de que se lleve a cabo la reconstrucción de la Ciudad de México, es aquella que se encarga de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

Asimismo se desprende dentro de los artículos 6, 11, 12, 14 y 32 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que la comisión será la encargada de implementar los mecanismos y acciones para que no se retrase o suspenda el proceso de reconstrucción en inmuebles afectados, así como para fortalecer la planificación y determinar montos de apoyo para el proceso de reconstrucción, de igual forma respecto del Censo social y técnico, será el inicio para la incorporación de las personas al procedimiento establecido, esto por medio de entes públicos competentes que realicen el diagnostico general, mismo que se reproducen a continuación:

“...

Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México

Artículo 6. La Comisión implementará los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.

Artículo 11. Para fortalecer la planificación y determinar los montos de apoyo para el proceso de reconstrucción, la Comisión elaborará un Censo Social y Técnico, el cual será individual, universal, territorial, simultáneo y bajo una metodología coherente, sistemática y transparente. Seguido de una Constancia de acreditación de daños.

Artículo 12. El Censo Social y Técnico será el inicio y buscará la incorporación de las

personas al procedimiento de rehabilitación, reconstrucción y recuperación, y siempre estará disponible en el Portal para la Reconstrucción.

Artículo 14. La Comisión, en acuerdo con los entes públicos competentes realizará un diagnóstico general que considerará los resultados del Censo Social y Técnico, a fin de guiar las acciones de Reconstrucción y elaborar el Plan Integral para la Reconstrucción.

Artículo 32. A partir del Censo Social y Técnico, se establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales, a fin de realizar una estrategia que se incorpore al Plan Integral para la Reconstrucción para el rescate, restauración y preservación del patrimonio cultural e histórico. Dicha estrategia deberá incluir la adecuada gestión y administración de los recursos federales y locales necesarios. Los inmuebles del patrimonio cultural e histórico que hayan resultado con daños por el Sismo deberán contar con el dictamen técnico, emitido por las instancias que así determinen las instancias federales competentes.

...” (Sic)

Posteriormente, en los artículos 16 puntos B, L y X, y 19 de la misma Ley para la Reconstrucción, dentro de las secretarías y organismos del Gobierno de la Ciudad que participan en el proceso de Reconstrucción, se encuentran la *Comisión* como la ventanilla única de atención a las personas damnificadas.

Por su parte, en el apartado A de los Lineamientos para el acceso a los derechos de la Reconstrucción, que forman parte del Plan Integral antes mencionado, se prevé que se integrará un expediente único por cada una de las personas damnificadas con vivienda unifamiliar, y una carpeta del expediente por el grupo personas damnificadas en vivienda multifamiliar, que contendrá entre otros documentos:

- Escrito de solicitud de apoyo a la Comisión;
- Convenio de Aplicación de Recursos;

- Contratos de ejecución de obra y supervisión, contrato de demolición en su caso, y/o de estudios complementarios, estudios de geotecnia y persona Responsable de la Dirección de Obra (binomio);
- Constancia de Reconstrucción, y
- Convenio de aplicación de recursos, contrato de obra, de supervisión, de estudios complementarios en su caso.

Por lo anterior, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México elabora un Censo Social y Técnico, por medio del cual se entiende este como el **registro integral de las personas, familiares, e inmuebles afectados por el sismo**, mismo que será de manera individual, universal, territorial, simultaneo y bajo una metodología coherente, sistemática y transparente. Dicho Censo Social, está disponible en el Portal de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo que se debió proporcionar la información relativa al censo social, o en su defecto, proporcionar el vínculo electrónico: <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/reconstruccion-dictamenes>.

Sin embargo, el *sujeto obligado* entregó información incompleta, es decir, **se pronunció de manera genérica únicamente enviando el diagnostico denominado Presentación del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México.**

De tal suerte que no es posible tener por atendida la solicitud respecto de la información de su competencia, toda vez que no remitió documentación adicional de la cual pudieran desprenderse elementos tendientes a esclarecer su respuesta, datos de consulta suficientes, o bien, manifestaciones fundadas y motivadas sobre

algún impedimento para hacerlo.

En virtud de lo anterior, y en consideración que el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que estipula que para considerar que un acto este debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, se advierte que en el caso concreto, la respuesta emitida a la solicitud no se apega a los principios de exhaustividad previstos en la *Ley de Transparencia*. Razones por las cuales **se estima que el sujeto obligado no se pronunció respecto de la información de su competencia de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* advierte que el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que se transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*. Y al haber quedado acreditada la falta de respuesta en los plazos que señala la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que:

- Emita una nueva en la que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y turne a todas las áreas competentes a efecto de que se le proporcionen los documentos en donde se pueda visualizar el Censo Social y Territorial en versión pública para el periodo indicado por el particular.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se pone a disposición de la *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1467/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos concurrentes** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO